

BOLETIN



OFICIAL.

PROVINCIA DE

GUADALAJARA.

ESTE PERIÓDICO SALE TRES VECES CADA SEMANA.—A 5 REALES AL MES EN LA CAPITAL Y 10 FRANCO DE PORTE.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su Augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud.

PARTI ORIGINAL.

GOBIERNO DE ESTA PROVINCIA.

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACION LOCAL.—Negociado 2.º

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial que ha de publicarse en esta provincia en el próximo año de 1854, bajo las condiciones prescritas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 9 de octubre de 1849, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que deseen interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo, ó depositar en la caja que se halla en la portería de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones; advirtiéndole que ha de procederse á la apertura de los pliegos y adjudicacion del Boletin oficial el primer domingo del próximo mes de noviembre ó sea el dia 6 del mismo á las tres de su tarde.—Guadalajara 6 de setiembre de 1853.—El Gobernador, Pedro Victor y Pico.

Contabilidad.

El Sr. Gobernador de la provincia de Castellon de la Plana en 1.º del actual me dice lo que sigue:

«Habiéndose extraviado al mayoral de diligencias postas generales que salió de Valencia para Madrid el viaje de 1.º de agosto último, un paquete con sobre al ilmo. Sr. Director general de Administracion local del Ministerio de la Gobernacion del Reino, que contenia las cuentas de castales de esta provincia, por duplicado, correspondientes al mes de junio anterior, sin que hayan podido encontrarse á pesar de las vivas diligencias practicadas por el referido mayoral, he de merecer á V. S. tenga la dignacion de hacer conocer esta pérdida á los Alcaldes de los pueblos de la provincia de su mando, á fin de que por todos los medios

que su celo les sugiera procuren averiguar el paradero del paquete que se reclama, cerrado con Muselina de color de plomo.»

En su consecuencia he dispuesto se publique en este periódico oficial á fin de que los Alcaldes de esta provincia y demás dependientes de mi autoridad en la misma, practiquen las mas esquisitas diligencias para indagar su paradero y lo pongan á mi disposicion caso de ser hallado. Guadalajara 5 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

D. Pedro Victor y Pico, Gobernador de esta provincia.

Hago saber: que por Juan de Moya, vecino de Hienlafuencina, residente en idem, se presentó en este Gobierno una solicitud por escrito con fecha de diez y seis de agosto de mil ochocientos cincuenta y dos, registrando una mina de hierro argentífero y otros metales llamada: ¡Quién pensara! sita en el paraje de Cerro de Delecuede, término de Robledo, distrito municipal de idem, cuyo terreno pertenece al común de vecinos, y linda Saliente bacho de Robledillo: Poniente huerto de Teodoro Sain: Norte fuente de arriba del prado de la Lanzada: y Sur la frente y Solada de Telecuende.

Y resultando del reconocimiento preliminar del Ingeniero la existencia del criadero ó mineral, y terreno franco para la demarcacion de las dos pertenencias pedidas, he decretado la admision del indicado registro, acordando se dé publicidad conforme á lo mandado en el artículo 44 del reglamento para la ejecución de la ley de minería de 11 de abril de 1849

Guadalajara 5 de setiembre de 1853.—Pedro Victor y Pico.

En la Gaceta oficial núm. 247 correspondiente al domingo 4 de setiembre contiene las Reales órdenes del tenor siguiente.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

Subsecretaria.—Negociado 2.º

«Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al primer Teniente de Alcalde de Burriana, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente sobre autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Nules, provincia de Castellon, para proceder contra el primer Teniente de Alcalde de Burriana D. Manuel Monserrat, por haber allanado la casa de un vecino de dicha villa y extraido de ella varios efectos. Resulta que el Juez de primera instancia, en virtud de querrela interpuesta por Vicente Jarques y Mora, puso en conocimiento del Gobernador hallarse procediendo criminalmente contra el citado Teniente de Alcalde, calificando el hecho como ageno de las funciones administrativas de dicha Autoridad, y en tal concepto sujeto á la jurisdiccion ordinaria.

El Gobernador pidió explicaciones al Juez, quien manifestó:

Que el Teniente de Alcalde, acompañado del alguacil, de Vicente Montoya y otros, allanó violentamente la casa de Vicente Jarques, en la que no habia nadie, extrayendo de ella cuantos efectos existian, tanto de la propiedad de este, cuanto de los que pertenecian á una prima suya, llamada Dolores Montoya, á pesar de las protestas de la consorte de Jarques; y por ello, en atencion á los artículos 299, 300 y 313 del Código, se hallaba el Teniente sujeto á las penas que los mismos establecen.

El Gobernador se dirigió entonces al Alcalde para que le manifestara cuanto hubiera acerca del particular, y en efecto contestó que si el Teniente Monserrat habia entrado en la casa de Jarques, fué con el objeto de sacar de ella y conducir á la de sus padres á Dolores Montoya y los efectos de su pertenencia, por haberlo así reclamado aquellos, haciendo de todo un escrupuloso inventario con las formalidades que el caso y las circunstancias permitian; si bien pocos dias después Don José Gonzalez Peris reclamó como suyos varios de dichos efectos, amenazando al Teniente de Alcalde con que si no se los entregaba acudiría en queja al Juzgado:

Que la operacion practicada por el expresado Teniente en casa de Vicente Jarques, lo fué por delegacion suya y orden verbal del Gobernador, que á la sazón se hallaba en Burriana el dia que aquella tuvo lugar, adoptando esta medida á peticion de los padres de la Dolores para hacer volver á esta á su casa, de la que se habia ausentado sin causa ni motivo justificado, y que tambien reclamaban por corresponderles los efectos de que va hecha mencion:

Que todo ello se practicó sin violencia, pues si bien es cierto que hallaron cerrada la puerta de la casa, tambien lo es que pasaron un recado de atencion á la muger de Jarques, que se hallaba en otra casa próxima, y que esta vino á abrirla, haciéndose, ante testigos, tres inventarios, de los cuales uno se entregó á la Dolores, otro á su padre, y otro al Alcalde. En su virtud, y precedido acuerdo del Consejo, el Gobernador requirió de inhibicion al juzgado, que así lo acordó, previo dictamen fiscal; pero no habiéndose conformado Jarques porque no se habian comunicado á las partes por el término de tres dias que fija la ley, ni señalado dia para la vista del artículo de competencia, apeló para ante la Audiencia del territorio, que en su dia revocó el auto que motivó la apelacion y devolvió al Juez la causa para que obrase con arreglo á derecho.

En su consecuencia, dada vista á las partes, que alegaron lo que á su derecho convino, y resultando de una comunicacion del Gobernador que dichas diligencias se practicaron por delegacion suya, se decla-

ró necesaria la autorizacion, y pedida por el Juez le fué denegada por el Gobernador, de acuerdo con el parecer del Consejo provincial:

Visto el artículo 8.º de la ley para el gobierno de las provincias de 2 de abril de 1845, segun el cual los funcionarios ó agentes inferiores respecto del Jefe político (hoy Gobernador de provincia) están obligados á obedecer y cumplir las órdenes y disposiciones que este les comunique, sin que por su obediencia puedan nunca incurrir en responsabilidad de ninguna clase:

Visto el párrafo 12, art. 8.º que declara exento de responsabilidad criminal al que obra en virtud de obediencia debida:

Considerando que el Teniente Alcalde de Burriana D. Manuel Monserrat no hizo otra cosa que ejecutar las órdenes comunicadas por el Gobernador de la provincia, sin que en su cumplimiento se excediera de las facultades que se le habian señalado, por cuya razon esta exento de la responsabilidad en que se funda el juzgado para procesarle, segun lo prevenido en los artículos antes citados

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Castellon »

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demas efectos.—Dios guarde á V. S. muchos años.—San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña.—Sr. Gobernador de la provincia de Castellon.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Depositario del Pósito de Alhaurin el grande, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Malaga negó al Juez de primera instancia de Coit autorizacion para procesar á D. Antonio Guerrero, Depositario del Pósito de Alhaurin el grande de el resulta que en causa criminal, seguida contra el Ayuntamiento de dicha villa en 1841, segun aparece del testimonio unido al expediente, se formó rano separado contra el Secretario de dicha corporacion y su oficial, sobre exigir derechos por expedientes gubernativos, para cuyo efecto se testificaron varias declaraciones de que resulta.

Que además de exigir 3 rs. y medio á cada uno de los que sacaban trigo del Pósito, cuyo derechos percibian indistintamente el secretario de Ayuntamiento ó sus escribientes, entregaban al Depositario de aquel establecimiento 12 mrs. por el aecho y limpia de cada fanega, si bien uno de los testigos declara que no le exigieron estos 12 mrs; en vista de lo cual, oido el Promotor Fiscal, que manifestó muy atendible lo expuesto por la parte denunciante acerca de la exaccion ilegal de 12 mrs. por fanega de trigo que percibia el Depositario; pero que para proceder contra el mismo debia impetrarse la autorizacion del Gobernador de la provincia por ser pendiente de esta Autoridad, y relativo el hecho al ejercicio de sus funciones administrativas, el juzgado lo acordó así, y al efecto paso compulsada con las diligencias:

El Gobernador pidió informes sobre este expediente al delegado del Pósito y al Ayuntamiento, quienes manifestaron que el Depositario no habia estab-

guna costumbre nueva, ni habia causado perjuicio alguno:

Que era de costumbre inmemorial en aquella villa para el fomento del Pósito establecer en la puerta de las Paneras un peon que aeche y limpie el trigo sucio que llevan los deudores, porque de otro modo en vez de trigo se recaudaria anualmente tierra y malas semillas, pues se habia dado caso de querer pagar algunos deudores con suelos y barreduras de las eras; por cuya operacion de limpiar y aechar el trigo, y en remuneracion de su trabajo exigia el peon aechador 12 mrs. por fanega; pero sin exigir un solo maravedí por el trigo que algunos sacadores llevaban limpio y aechado de sus casas, pues semejante trabajo ni se paga del fondo del Pósito, ni jamás ha constado en cuenta; en vista de estos informes el Gobernador negó al juzgado la autorizacion que habia solicitado, conforme con el parecer del Consejo provincial:

Visto el art. 326 del Código penal que señala las penas de suspension y multa al empleado público que sin autorizacion competente impusiere una contribucion ó arbitrio, ó hiciere cualquiera otra exaccion con destino al servicio público, agravándose estas penas cuando la exaccion hubiere sido resistida por el contribuyente como ilegal ó la hubiere cometido en provecho propio:

Considerando que el impuesto de los 12 mrs. de que se trata no puede reputarse como comprendido en ninguna de las disposiciones del Código citadas, porque prescindiendo de que hasta cierto punto se halla autorizado por la Junta interventora del Pósito, y caso de que fuera ilegal no pesaria la responsabilidad sobre el Depositario, no está sin embargo destinado al servicio público, ni en favor del Depositario, ni resistido como ilegal por los contribuyentes:

Considerando que esta exaccion no es otra cosa que la remuneracion del trabajo prestado con consentimiento del contribuyente, que de ningun modo puede considerarse obligatorio, toda vez que puede aquel llevarse el trigo para limpiarlo ó reemplazarlo por otro que sea de recibo, ó presentarlo desde luego con estas cualidades, sin que en ninguno de estos casos se le exija dicha retribucion como del expediente resulta; de todo lo cual se infiere que no existe el motivo en que el juzgado funda el procesamiento.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Málaga.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el Consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y efectos oportunos. Dios guarde á V. S. muchos años San Ildefonso 18 de agosto de 1853.—Egaña — Sr. Gobernador de la provincia de Málaga.

Pasado al Consejo Real el expediente sobre autorizacion para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario del Ayuntamiento de Chillón en 1850, ha consultado lo siguiente:

«Excmo. Sr.: El Consejo ha examinado el expediente en que el Gobernador de la provincia de Ciudad Real ha negado al Juez de primera instancia de Almadén la autorizacion para procesar al Alcalde, Concejales y Secretario que fueron del Ayuntamiento de Chillón en 1850: resulta que D. Acisclo Fernandez Valmayor acudió al juzgado manifestando que habia tenido ocasion de ver un edicto, autorizado por el Secretario de dicha corporacion, por el cual invocando el acuerdo de la municipalidad, invita á los vecinos de dicha villa deduzcan los agravios que crean

relativos al reparto de las contribuciones públicas que estaba de manifiesto en la Secretaria de la misma, cuyo edicto se habia fijado al público en los sitios de costumbre con fecha 6 de febrero de 1850; y como no recordaba semejante acta del Ayuntamiento, pidió que el escribano actuario pusiera testimonio de dicho edicto, el cual se levantaria del sitio que ocupaba y en su lugar se colocase el testimonio; se testimoniasen asimismo los acuerdos del Ayuntamiento de Chillón, especialmente el que hace referencia al indicado edicto, y hecho se saquen las firmas que lo autoricen, que seran reconocidas bajo juramento, explicando si es cierto el contenido del acuerdo, cuando, donde, y si lo hicieron á la vista unos de otros, con las demás diligencias conducentes á evitar la confabulacion.

Admitida la denuncia definió el juzgado á las pretensiones del denunciador; y en su consecuencia, puesto el testimonio del edicto, de que aparece la convocatoria en los términos indicados, y exhibido asimismo el libro de acuerdos del Ayuntamiento, no consta el relativo á mandarse poner de manifiesto los repartimientos; pero reconocido dicho repartimiento aparece á su final el acuerdo del Ayuntamiento para que se expusiese al público por término de seis dias, á fin de que los contribuyentes pudieran deducir sus reclamaciones, y trascurrido dicho término se remitiese al Gobernador de la provincia para su aprobacion y reforma en la parte que lo estime justo; dicho acuerdo aparece firmado por ocho individuos del Ayuntamiento y por los de la Junta pericial con fecha 5 de febrero de 1850:

Recibidas declaraciones á los individuos del Ayuntamiento que suscriben dicho acuerdo, reconocieron todos como suyas las firmas con que lo autorizaron, diciendo unos que lo firmaron la misma noche que lo acordaron, y los demás que lo hicieron en la sesion inmediata; y añadiendo el Alcalde que presidió la sesion, que en vista de lo adelantado del tiempo y de las órdenes recibidas para la remision del repartimiento, citó á sesion extraordinaria al Ayuntamiento, que tuvo lugar en su casa, y se acordó tal como aparece al final de dicho repartimiento. Sin embargo, cuatro Concejales manifestaron que no habian asistido á la sesion que se suponía celebrada en 5 de febrero, pues ni de dia ni de noche se habia celebrado ninguna en casa del Alcalde, haciéndose las citaciones para las sesiones extraordinarias únicamente por medio de papeleta que ninguno recibió; diciendo uno de ellos que fué invitado para que firmase el acuerdo en la sesion del 15 de febrero, á lo que se negó; pero que lo hicieron algunos de los que se suponía habian asistido:

Que el juzgado, fundado en que el acuerdo empieza: «Que los individuos del Ayuntamiento habian dispuesto que dicho repartimiento se pusiera de manifiesto por término de seis dias:»

Que el acuerdo tuvo lugar el 5 de febrero, según declaracion del Alcalde y demás individuos que autorizaron el repartimiento, al paso que cuatro Concejales afirman que no acordaron tal cosa, ni asistieron á la sesion en que se dice se acordó, porque no fueron citados por cédula ni de otra forma; resultando de todo que el Secretario habia cometido falsedad afirmando que tuvo lugar aquel acuerdo, siendo así que estos Concejales no asistieron, decretó el arresto del Secretario y sucesivamente el de los ocho individuos de Ayuntamiento, fundado en que unos habian dicho que firmaron en el acto el acuer-

do, y otros que el dia 15, por lo que era de presumir que tal sesion ni tal acuerdo no habian existido; pero en el extracto de las sesiones que se halla testificado aparece anotada la sesion extraordinaria de 5 de febrero, celebrada por el objeto referido, y suscrita por varios individuos del Ayuntamiento, incluso el Alcalde.

Recibida la indagatoria á los presuntos reos que se hallaban incommunicados, y sucesivamente la confesion con cargos, el Gobernador de la provincia se dirigió al juzgado para que se inhibiese del conocimiento de los autos, y no teniendo resultado se dirigió de nuevo al Regente de la Audiencia, haciéndole presente los motivos que habia tenido para reclamar el conocimiento del asunto, puesto que el supuesto delito se rozaba muy esencialmente con las atribuciones administrativas, cual era la celebracion de un acuerdo del Ayuntamiento para la exposicion al público del repartimiento de la contribucion territorial; y en efecto la causa se devolvió al juzgado por la Audiencia para que cumpliera con lo prevenido en el Real decreto de 27 de marzo de 1850:

Y el juzgado, oido el Promotor fiscal, pidió al Gobernador la autorizacion para procesar á dichos individuos, que le fué denegada conforme con lo propuesto por el Consejo provincial:

Visto el art. 64 de la ley de Ayuntamientos, segun el cual no se considera legitimamente reunido el Ayuntamiento, ni serán validos sus acuerdos, á no estar presente la mitad mas uno de los individuos que lo componen;

Considerando que del expediente resulta plenamente probado que tuvo lugar en 5 de febrero de 1850 el acuerdo para que se pusiese de manifiesto el repartimiento de la contribucion de inmuebles cultivo y ganaderia:

Considerando que igualmente resulta probado que concurren la mayoría de los concejales que componen el Ayuntamiento, y que por consiguiente no se cometió falsedad al consignar en dicho acuerdo que los individuos del Ayuntamiento habian dispuesto se expusiera al público el repartimiento:

Considerando que las declaraciones de los cuatro vocales, que dicen no asistieron á la sesion del 5 de febrero, y no haber sido citados por cédulas ni en otra forma, no prueba bajo ningun concepto la falsedad, puesto que el acuerdo no dice que hayan asistido todos los concejales, y porque en todo caso lo que afirman el mayor número con el Secretario debe tenerse como legalmente cierto.

El Consejo opina puede V. E. servirse consultar á S. M. se confirme la negativa resuelta por el Gobernador de Ciudad-Real.

Y habiéndose dignado S. M. la Reina (Q. D. G.) resolver de conformidad con lo consultado por el consejo, de Real orden lo comunico á V. S. para su inteligencia y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. San Ildefonso 18 de agosto de 1853 —Egana.—Sr. Gobernador de la provincia de Ciudad-Real.

Las que se insertan en este periódico oficial para conocimiento de los habitantes. —Guadalajara 7 de setiembre de 1853 —Pedro Victor y Pico.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

Dirección general de Administración local.—Negociado 4.º

Debiendo procederse á la subasta y licitacion del Boletin oficial, que ha de publicarse en esta provincia

en el año próximo de 1854. bajo las condiciones prescriptas en las Reales órdenes de 3 de setiembre de 1846 y 9 de octubre de 1849, he dispuesto hacerlo saber al público para que los que gusten interesarse en la contrata puedan dirigir por el correo franco de porte ó depositar en la caja, que se halla en la portería de este Gobierno de provincia los pliegos de condiciones, advirtiendo que ha de procederse á su apertura y adjudicacion el primer domingo de noviembre próximo ó sea el 6 de dicho mes á las tres de la tarde.—Segovia 2 de setiembre de 1853.—El Gobernador.—Eugenio Reguera.

PARTE NO OFICIAL.

Anuncios.

D. Manuel Lopez Pelegrin, Regente de la jurisdiccion de primera instancia de esta Ciudad de Molina y su partido.

Por el presente único edicto y término de treinta dias contados desde su insercion en la Gaceta del Gobierno, cito y emplazo á los que se crean con derecho á los bienes y acciones del difunto D. Francisco Tirado, Cura parroco que ha sido de la villa de Luzon, á fin de que por si ó por medio de legitimo representante comparezcan á deducirlo en forma en este Juzgado y Escribania del actuario dentro del expresado término, bajo apercibimiento que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar, pues así lo tengo mandado con esta fecha á instancia de Doña Manuela Tirado, vecina de Sigüenza y hermana legitima del D. Francisco, en solicitud de que se la declare única y universal heredera del mismo.—Dado en Molina á veinte y cinco de agosto de mil ochocientos cincuenta y tres. Manuel Lopez Pelegrin.—Por su mandado.—Epifanio Hernandez.

En virtud de orden del Sr. Gobernador de esta provincia de 5 de los corrientes, se rematan de nuevo las obras proyectadas en el molino aceitero de estos propios, calle del Colegio y Murallon de la misma con objeto de obtener alguna rebaja en el precio del remate, cuyo acto se verificará á los quince dias de la insercion de este anuncio en el Boletin oficial y hora de las 11 de su mañana, bajo el pliego de condiciones que constan del expediente, se halla de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento, y se publicará en el acto del remate.

Con permiso de dicho Sr. Gobernador y á los 30 dias de la insercion del repetido anuncio en el expresado Boletin se rematan las obras proyectadas en la plaza titulada del Rastro de esta villa que se hallan presupuesta las en la cantidad de 1100 rs. cuyo acto tendrá efecto á las once de su mañana y bajo el pliego de condiciones que se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento.—Pastrana 6 de setiembre de 1853.—E. A. C.—Pedro Gumiel.

Guadalajara: Imprenta de Ruiz y sobrinos, calle de S. Lázaro num. 23.